



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 348/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. José Avelino Morís Fernández, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. Juan Carlos Fuentes García, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por las que se inadmiten sus reclamaciones contra el censo electoral provisional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos, a cuya acumulación se ha procedido como consecuencia de la identidad de los mismos, interpuestos por D. José Alfredo Bea García, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. José Avelino Morís Fernández, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. Juan Carlos Fuentes García, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), por el que se inadmiten sus reclamaciones contra el censo electoral provisional.

Los recurrentes reproducen ante este Tribunal las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral en fechas 18 y 22 de noviembre de 2020 en relación con el censo provisional; concretamente las siguientes:

- Reclamación por exclusión del censo de todos aquellos que a fecha de 16 de noviembre no tengan licencia en vigor.
- Solicitud de que computen, a efectos del requisito de participación en competiciones, las celebradas en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021, y no las de la temporada 2018-2019.
- Reclamación contra la exclusión de los iniciadores del censo de técnicos.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de árbitros de personas que realizaron el curso básico a finales de septiembre de 2019 y no arbitraron en regatas nacionales (título emitido en noviembre de 2019).

- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de máxima categoría de los que no participaron en competiciones durante la temporada 2019-2020.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de máxima categoría de los que descendieron de categoría al final de la temporada 2018-2019.
- Reclamación contra la inclusión en el censo de clubes de los que no compitieron durante la temporada 2019-2020.
- Reclamación contra la exclusión del censo de determinados deportistas de alto nivel que reúnen los requisitos legalmente exigidos.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó los recursos y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

En concreto y respecto de los recursos contra el censo provisional la competencia del Tribunal viene establecida en el art. 6 de la Orden ECD/2764/2015, en cambio el Tribunal no es competente para conocer de reclamaciones frente al censo inicial.

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

Pues bien, efectivamente, los recurrentes están legitimados en cuanto que son destinatarios directo del acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP de 28 de noviembre de 2020. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de su legitimidad (más allá de ser destinatarios directos de la resolución) teniendo en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden los recurrentes en sus escritos de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFEP acoja sus reclamaciones al censo provisional, que detalladas en el Antecedente de Hecho Primero, se concretan en la exclusión de determinadas personas del censo electoral, por considerar que no cumplen los requisitos necesarios, la correlativa inclusión de personas y clubes, que a su juicio reúnen los requisitos legalmente exigidos para ello, así como la toma en consideración de determinadas temporadas a efectos electorales.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes acumulados números 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, donde se dispone lo siguiente:

*“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”*

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

*“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.*

*Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.*

*Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas”.*

Más recientemente, en Resoluciones de 6 de julio y 19 de agosto de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al presente supuesto. Nótese, en primer lugar, que los recurrentes sustentan su legitimación sobre la afirmación de que poseen “un evidente interés en la adecuada confección del censo pues de ella depende la mayor o menor representación del colectivo al que representan en los órganos de la RFEP. Las resoluciones de la JE sobre el censo provisional afectan a ese interés y, por tanto, las FFAA gozan de legitimación para reclamar”. Esta afirmación debe ser enjuiciada a la luz de lo anteriormente expuesto, pues lo que *de facto* realizan los recurrentes es una

suerte de defensa objetiva de la legalidad, no contemplada en la normativa electoral. Al respecto, hay que recordar que el artículo 56 del Reglamento electoral («Legitimación activa») establece que:

*“Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo”.*

Desde esta perspectiva, los recurrentes se limitan a interesar la exclusión del censo electoral de quienes que no reúnan los requisitos exigidos en la normativa electoral vigente, y la correlativa inclusión de quienes sí lo hace, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso y sin concretar quiénes quedarían afectados por ante una eventual estimación del recurso. Más allá del motivo transcrito, ninguna argumentación realizan los recurrentes para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Ya la propia Junta Electoral tanto en su resolución de 28 de noviembre de 2020, como en el informe emitido subraya la falta de legitimación de los recurrentes sobre la base del precepto reglamentario transcrito, sin que éstos hayan logrado acreditar en el presente recurso sus derechos o intereses legítimos directa o indirectamente afectados por la resolución electoral recurrida, ni el beneficio que pudieran obtener de su eventual modificación.

En definitiva, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral de determinadas personas y la correlativa inclusión de ciertas personas y clubes, de lo que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *“ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera*

*jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por por D. José Alfredo Bea García, como Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo; D. José Avelino Morís Fernández, como Presidente de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias; y D. Juan Carlos Fuentes García, como Presidente de la Federación Balear de Piragüismo; contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Firmado por MARTIN GARRIDO  
ANGEL LUIS - DNI 51412543E  
el día 28/12/2020 con un

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**